



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

“LA NECESIDAD DE REGISTRAR EL CONCUBINATO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA COMPROBAR DOCUMENTALMENTE SU EXISTENCIA.”

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS RODRIGUEZ BRAVO

ASESOR: LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ.



Acatlán Estado de México, marzo de 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios: Por haberme dado la vida,
encausarme hacia el bien y por poner en mi camino
a gente que es un ejemplo a seguir.

A mis padres Luis Rodríguez y María de la Luz:
Por su ilimitado amor, enseñanzas y
sacrificios, porque gracias a ello hoy
alcanzamos un sueño en común.

A mi esposa Dora Luz: Por su amorosa
comprensión y paciencia, por caminar
siempre a mi lado y darme la dicha de
ser padre.

A mis hijos Luis Rubén y Dora Paulina: Por ser
la alegría en mi vida y mis mejores amigos. Les
ofrezco éste trabajo como muestra de mi
amor.

A mi hermana Isabel y mi sobrina Marlene:
Por su apoyo fraternal, profesional y cariño sincero.

A mi suegra Carmen: Por su amor absoluto y
bondad.

A mis tíos Hiram Bravo y Ligia Castillo: Por todo su apoyo durante mi formación escolar y por su amor.

A mis primos Hiram Jesús, Iván Rubén y David: Por su cariño incondicional.

A la familia RODRIGUEZ: Por sus consejos, convivencia y enseñanzas.

A la Familia BRAVO: Por tener fe en mi y darme ánimos para seguir.

A la Familia BARAJAS: Por su cariño y buenos consejos.

A mi suegro Rubén, Gloria y a mis cuñados Jeffrey y Nicole por su cariño.

Al despacho "GARCIA GALVAN ABOGADOS, S.C.": Por motivarme en la elaboración de éste trabajo, darme sus consejos y compartir su sabiduría. Al Dr. Alfredo por ser mi amigo y darme la oportunidad de colaborar con él.

A todas aquellas personas que de alguna manera contribuyeron en mi formación personal y profesional.

“LA NECESIDAD DE REGISTRAR EL CONCUBINATO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA COMPROBAR DOCUMENTALMENTE SU EXISTENCIA.”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. El origen del concubinato.....	3
1.2. El concubinato en el derecho Romano.....	11
1.3. El concubinato en México.....	20

CAPITULO II. CONCEPTOS PREVIOS.

2.1. Concepto jurídico de concubinato.....	33
2.2. Concepto jurídico de alimentos.....	41
2.3. Concepto jurídico de sucesión.....	52

CAPITULO III. DEL CONCUBINATO

3.1. El concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.....	59
3.2. Requisitos Legales del Concubinato.....	62
3.3. Plazo a que se sujeta la constitución del Concubinato.....	65

3.4. Análisis del artículo 291-Bis del Código Civil Para el Distrito Federal.....	67
3.5. Análisis del artículo 291-Quáter del Código Civil Para el Distrito Federal.....	70

CAPITULO IV.

LA NECESIDAD DE REGISTRAR EL CONCUBINATO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA COMPROBAR DOCUMENTALMENTE SU EXISTENCIA.

4.1. El concubinato como unión de grado inferior al matrimonio y a la Sociedad de Convivencia.....	74
4.2. La sujeción procesal de probar la existencia del concubinato	78
4.3. De la extinción de los derechos de los concubinos.....	81
4.4. Jurisprudencia y casos prácticos donde se desprende que el concubinato esta sujeto a prueba.....	83
4.5. Critica de algunas disposiciones legales sobre el concubinato.....	88
4.6. La necesidad de registrar el concubinato ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal, para comprobar documentalente su existencia.....	90
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	95

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se estudiará el origen y evolución jurídica del concubinato a través de la historia del hombre.

Dado lo anterior apreciaremos que el concubinato a través del tiempo ha sido considerado como una unión de grado inferior al matrimonio, y en consecuencia se ha marginado jurídicamente a los concubinos.

Observaremos que desde las primeras civilizaciones organizadas surgió el matrimonio y con él el concubinato. Sin embargo, el trato que la ley da al primero de los mencionados es de respaldo jurídico para su fortalecimiento y sostenimiento a través del tiempo. En cambio, al concubinato siempre se le ha dejado de lado y se ha pretendido ignorar la existencia de derechos y obligaciones en éste tipo de uniones.

Apreciaremos también que junto con la evolución de la sociedad se ha presentado la necesidad de integrar a la ley los derechos y obligaciones a favor de los concubinos.

Estudiaremos el hecho de que en el Código Civil del Distrito Federal recientemente se reconocieron ciertos derechos y obligaciones entre los concubinos, tales como los alimentos, la facultad de heredarse, la posibilidad de adoptar, etc.

Y finalmente evidenciaremos que las anteriores prerrogativas no pasan de buenas intenciones por parte del legislador, ya que observaremos que el ejercicio de los derechos concedidos a los concubinos resultan en ocasiones irrealizables debido a la imposibilidad jurídica de comprobar la existencia legal del concubinato.

Por lo anterior, en el presente trabajo se propondrá la imperiosa necesidad de registrar documentalmente la existencia del concubinato, para permitir a los concubinos el acceder plenamente a los derechos y obligaciones que la ley ya contempla a su favor, ya que de seguir en el vacío legal esta situación, implicaría un candado velado en perjuicio de los concubinos, lo cual no se debe ni puede permitirse en una sociedad moderna como la nuestra.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Lo que pretendemos en este capítulo, es ubicar al concubinato a través de la historia del hombre, figura jurídica que se ha considerado inferior al matrimonio, y que ha tratado de dar un aspecto legal a las uniones que se dan fuera de éste.

Dada la índole del presente trabajo, no nos detendremos a exponer, por su amplitud, las diferentes etapas en la historia de la humanidad, ni mucho menos a discutir las, sino sólo nos ocuparemos de expresar de forma sucinta el surgimiento del concubinato en algunas de ellas.

Por lo cual, ubicaremos al concubinato desde el Código más antiguo del cual se tiene registro, hasta nuestros días.

1.1. EL ORIGEN DEL CONCUBINATO

Mientras el hombre primitivo siguió la condición de cazador no le fue posible fijar, como es sabido, comunidades sedentarias, que le obligasen a establecer lazos de interdependencia económica y social. Tras una fase de economía que podemos llamar "mixta" (*caza, pesca, recolección y agricultura*), el hombre tendió a escoger determinadas zonas geográficas en las que vio condiciones positivas para asentarse definitivamente y en donde

poder desarrollar un nuevo tipo de vida, basado sobre todo en la agricultura y en la ganadería.

Los arqueólogos han detectado los primeros lugares de asentamientos urbanos en puntos de Mesopotamia (*Jarmo, Hassuna, Samarra, Eridú*), Israel (*Jericó*) y Egipto (*Merimde, El Omarí, Fayum, Deirtasa*), con comunidades ya organizadas. Pronto vendrían las invenciones y los descubrimientos técnicos que llegarían a acarrear profundas modificaciones en las relaciones sociales urbanas.

Uno de ellos, sin duda de trascendental importancia, fue el hallazgo de la escritura que, inventada en la segunda mitad del cuarto milenio antes de Cristo por los sumerios, iba a revolucionar para siempre la vida del hombre.

Mediante un código de signos (*en principio muy complejo*), la humanidad podría ya anotar, perpetuar y transmitir primero sus necesidades económico-administrativas, y luego aplicar paulatinamente tal invención a todas, absolutamente todas, las manifestaciones de su vida.

Uno de los rasgos más característicos de la antigua civilización mesopotámica fue la enorme importancia que dio al Derecho, bajo cuyos presupuestos se intentaron fijar todos los actos de la vida del hombre, según nos es posible interpretar a partir de la gran cantidad de textos con contenido jurídico muy claro e incluso con articulaciones legales

perfectamente codificadas, como por ejemplo las leyes sumerias, el Código de Hammurabi y las Leyes Asirias.

Concretamente en este trabajo nos referiremos un poco al **CÓDIGO DE HAMMURABI**, el cual es el texto legal más antiguo del que se tiene registro.

Hammurabi fue el sexto rey de la dinastía de Amorrea de Babilonia, y vivió entre 1792 a 1750 A. de C.

Promulgó probablemente en el 40º año de su reinado un conjunto de leyes que para su mejor conocimiento, mandó grabar en estelas de piedra y repartirlas por las capitales de su Imperio.

Tales leyes, que a modo de código venían a sancionar en parte la Jurisprudencia anterior con los adecuados retoques, constituyen el monumento literario más extenso e importante de su época, así como el corpus legislativo más celebre del mundo antiguo oriental, y aun de toda la Antigüedad.

El cuerpo legal desarrolló 282 artículos *(hay perdidos unos cuantos)* formulados de manera sencilla y en forma condicional. Si bien carece de ordenación sistemática *(si se compara con lo que en la actualidad se entiende por Código)*, algunas materias aparecen tratadas más o menos en conjunto *(por ejemplo, propiedad, derecho familiar, Talión)*.

Su contenido puede resumirse a grandes rasgos del siguiente modo: Infracciones procesales (1-5); estatus de la propiedad (6-25); beneficios y obligaciones derivadas de feudos militares (26-41); relaciones de posesión y de otra especie (42-78); préstamos y otros negocios mercantiles (88-126); **MATRIMONIO Y FAMILIAS (127-177)**; sacerdotisas (178-184); adopción (185-195); lesiones corporales y aborto (196-214); médicos, arquitectos y barqueros (215-240); materias agrícolas y ganaderas con sus sanciones penales (241-272); salarios y alquileres (273-277), y por último, compraventa de esclavos (278-282).

El Código de Hammurabi al ser redactado modificó, derogó o actualizó antiguos Códigos para poder ajustarse a las características de su Imperio, formado por elementos humanos y culturales muy diversos. Su Derecho penal se hizo descansar en la Ley del Tali3n (*Ojo por Ojo y Diente por Diente*), para ciudadanos de idéntica categoría social.

Sin pretender estudiar de un modo exhaustivo y crítico todo el contenido del Código de Hammurabi, en éste trabajo sólo nos referiremos al tema del concubinato, mismo que se encuentra considerado dentro de ésta Codificación.

En Mesopotamia, el matrimonio tenía un carácter eminentemente contractual. Su iniciativa correspondía al padre del novio quien en todo momento llevaba el peso de la gestión matrimonial. Establecido el acuerdo con la familia de la novia, el novio debía entregar a su futuro suegro un

regalo, (*tirhatum*), (*aunque existieron matrimonios sin este requisito*), que solía ir acompañado de un obsequio de esponsales, (*biblum*), cuyo valor era tenido en cuenta por la casa del padre de la novia a la hora de entregar la respectiva dote, (*sheriqtum*), cuya propiedad conservará siempre la mujer y que transmitirá a sus hijos. Tras ello se procedía a redactar un contrato, (*riksatum*), en el que se determinaban los derechos y deberes de la esposa, así como la suma que debería de pagar el marido en caso de repudio de la misma y la pena en que incurría ésta en caso de infidelidad.

Firmado el contrato, el cual daba carácter legal al matrimonio, el padre de la novia hacía entrega de la dote (*en realidad un adelanto de la parte de la herencia de la hija*) al novio, dote que sería de propiedad exclusiva de la mujer, pero que usufructuaría el marido, aunque sin poderla enajenar en ningún caso. Si el matrimonio llegaba a disolverse, la dote retornaba a la esposa o pasaba a sus hijos o revierte, o en último caso, a su familia.

Aceptado el acuerdo, entregados los regalos, el obsequio esponsal y sellado el contrato, la novia hasta sus esponsales podía optar por permanecer en su casa paterna, o bien ir a vivir a la de sus futuros suegros.

El matrimonio era en un principio monógamo, pero la ley contemplaba la posibilidad de otras esposas secundarias o **concubinas**, en caso que la mujer legítima fuera estéril. Si se producía este supuesto, la esposa principal podía retirarse a su casa paterna, llevándose naturalmente la dote, la indemnización estipulada por repudio, así como los regalos.

Para el caso de no aceptar el marido esposas secundarias, queda con Hammurabi perfectamente regulada ésta situación, por lo cual se establecieron diferencias legales entre los casos de niños de padres desconocidos y aquéllos cuyo origen era conocido. La esposa nunca podía abandonar a su marido, a excepción hecha del previo abandono de éste, y conservaba su papel preferencial en caso de que su marido hubiese tomado una esposa secundaria con vistas a la descendencia, o le hubiese entregado ella misma una sierva para ésta circunstancia.

El esposo podía repudiar a su mujer en el caso de evidente malversación de fondos, injurias contra él, negación del débito conyugal o manifiesta supuesta infidelidad por parte de ella, en cuyo último supuesto era obligada a realizar la ordalía del agua, caso en el cual podía demostrar su inocencia ante la divinidad y ser perdonada. El marido, por el contrario, nunca podía ser castigado por adulterio.

El Código de Hammurabi, solamente se refiere al concubinato de una forma muy genérica en sus artículos 128, 144, 145 y 146, y lo autorizaba para el caso de que un señor teniendo en matrimonio a una esposa principal, ésta no le pudiera dar hijos, o cuando él no extendiera su contrato para formalizar el matrimonio.

Cabe señalar que desde entonces se marginaba a las concubinas en relación a las esposas, esto es, de acuerdo al Código de Hammurabi, no se

permitía a un señor tomar en matrimonio a una concubina, y si éste no formalizaba el contrato de matrimonio con su esposa, en consecuencia, la mujer que tomara no era considerada como tal, sino como una concubina, y cuando un hombre tomaba en matrimonio a una esposa principal y ella no le podía dar hijos, entonces ese hombre podía tomar a una concubina, haciéndola entrar a su casa, sin embargo, esa concubina no tenía la categoría que la esposa.

Finalmente, hemos de señalar un último supuesto considerado en el Código de Hammurabi, el cual contempla la figura del concubinato, que era cuando un señor tomaba en matrimonio a una esposa principal y ella le daba a una esclava a su marido para tener hijos, y después ésta esclava pretendía igualarse con su señora por haber tenido hijos con el señor, entonces de acuerdo a las leyes de Hammurabi, su señora no podía venderla, pero autorizaba a ésta para colocarle una marca con la señal de la esclavitud para que no se confundiera como señora principal.

A efecto de conocer la fuente de los argumentos antes expresados, a continuación transcribimos los artículos relacionados del Código de Hammurabi.

Artículo 128. Si un señor toma una esposa, pero no extiende su contrato, esa mujer no es (su) esposa.¹

¹ CARDENAS, Uribe Filiberto. Código de Hammurabi. 1ª re. imp., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992, p. 105.

Artículo 144. Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y esta le dio una esclava a su marido y ha tenido (con la esclava) hijos, (si) ese señor se ha propuesto tomar (en matrimonio) a una concubina, no le autoriza a ese señor; no podrá tomar (en matrimonio) a una concubina.²

Artículo 145. Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y ella no le dio hijos, y él se propone tomar (en matrimonio) a una concubina, ese señor puede tomar (en matrimonio) a la concubina y hacerla entrar en su casa. Esa concubina no tendrá la misma categoría que la esposa principal.³

Artículo 146. Si un señor tomo en matrimonio a una esposa principal y (si) ella dio una esclava a su marido y tuvo (con la esclava) hijos (si) más tarde esta esclava ha querido igualarse con su señora porque tuvo hijos, su señora no podrá venderla; le colocará una marca (con la señal de la esclavitud) y la contratará con sus esclavos.⁴

² Cfr. CARDENAS, Código..., op. cit. p. 107.

³ Idem.

⁴ Idem.

1.2. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.

En la antigua Roma, se llamó *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano.

En la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de hijos.

El matrimonio estaba constituido por dos elementos; uno objetivo, que consistía en la convivencia del hombre y de la mujer, y otro de carácter subjetivo, que consistía en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se le llamó ***affectio maritalis***.

La affectio maritalis se exteriorizaba por el honor matrimonii; esto es, el trato que los esposos se dispensaban en público, muy especialmente el que el marido daba a la mujer, quien debía compartir el rango social de aquél y gozar de la dignidad de esposa.

Por otra parte se encontraban también las *iustae nuptiae*, que podían ser precedidas por un acuerdo entre los futuros cónyuges o sus padres, mediante el que se comprometían a la celebración del matrimonio.

Esta promesa de futuras nupcias se conocía como *esponsales* y no daba lugar a acción alguna para exigir su cumplimiento.

Con el paso del tiempo en roma se introdujo la costumbre de origen oriental, que consistía en entregar una cantidad de dinero –*arras sponsalicias*- para garantizar la celebración del matrimonio y en caso de que éste no se llevara a cabo por culpa de alguno de los contrayentes, el culpable perdía las arras entregadas.

En Roma existían condiciones para la celebración del matrimonio las cuales eran indispensables para la validez de éste, siendo tales condiciones las siguientes:

- A. Pubertad de los futuros esposos.
- B. Consentimiento de los esposos.
- C. Consentimiento del jefe de familia.
- D. Conubium.

A. Pubertad de los futuros esposos.

Se entiende por ella la edad en la cual las facultades físicas de ambos cónyuges estén suficientemente desarrolladas como para que les permita realizar el fin del matrimonio; esto es, la procreación de hijos.

La pubertad era considerada de 12 años para la mujer y de 14 para el varón.

En el hombre, el hecho de llegar a la pubertad constituía todo un acontecimiento familiar y era un acto social de gran importancia, que acarreaba consigo la celebración de una serie de ceremonias en la época del año en que se realizaban las fiestas en honor del dios Baco, permitiéndole por primera vez vestirse con la toga viril.

B. Consentimiento de los esposos.

Este elemento consistía en que las personas que iban a contraer matrimonio debían de expresar libremente su consentimiento para llegar a realizarlo. En una primera época, este consentimiento era secundario, ya que la autoridad paterna era absoluta; inclusive se podía obligar al hijo a contraer matrimonio. Pero posteriormente, y ya en la época imperial, este fue un requisito indispensable con independencia de la voluntad paterna.

C. Consentimiento del jefe de la familia.

Las personas que se casaban siendo *sui iuris*, no tenían necesidad del consentimiento paterno.

Sin embargo los hijos bajo autoridad paternal debían contar con el consentimiento del padre, el cual no estaba fundado en el interés de los futuros cónyuges, sino única y exclusivamente en la autoridad familiar.

Ya en el Imperio, si el *paterfamilias* negaba su consentimiento, los afectados podían inclusive acudir al magistrado para que éste presionase al jefe de familia a dar el consentimiento. En caso de no obtenerlo, el magistrado podía suplir la voluntad paterna.

D. Conubium.

Este elemento se refería a la aptitud legal para estar en posibilidad de contraer las *iustae nuptiae*. Gozaban de este privilegio todos los ciudadanos romanos, quedando exceptuados de él tanto los peregrinos como los latini salvo los latini veteres, quienes sí gozaban de esta prerrogativa.

La falta de *conubium* podía ser sustituida por una orden del emperador autorizando la celebración de las *iustae nuptiae*.

Cumpliendo con los requisitos anteriores, toda persona en roma era libre de celebrar el *iustum matrimonium*, sin embargo, existían una serie de impedimentos para llevar a cabo dicha unión, siendo algunos de estos por

ejemplo, que existiera algún tipo de parentesco entre los futuros cónyuges o que hubiere diferencias sociales y económicas, entre otras causas.

Independientemente de las *iustae nuptiae* y con características distintas, el Derecho Romano reconoció y reguló otras uniones lícitas de carácter marital, aunque con consecuencias inferiores a aquellas, siendo estas uniones **EL CONCUBINATO**, el contubernio y el matrimonio *sine conubio*.

La figura jurídica del **CONCUBINATO** fue reconocida por la ley y considerada por los romanos como una unión marital de orden inferior al *iustum matrimonium*, pero al igual que éste era de carácter monogámico y duradero.

Esta especie inferior de matrimonio, nació como consecuencia de la prohibición de realizar *iustae nuptiae* cuando existía desigualdad de condición social entre futuros cónyuges.

Su reglamentación data de la época de Augusto, y sólo estaba permitida entre personas púberes y solteras, estando prohibido entre personas con algún grado de parentesco, al igual que sucedía con el matrimonio legítimo.

Según Paulo, sólo se podía tener una concubina siempre y cuando no existiese mujer legítima; es decir, que ésta unión es también monogámica,

con la salvedad de que si un *filiusfamilias* llevaba a cabo una unión de este tipo, no era necesario el consentimiento del *pater*, ya que la mujer no entraba a formar parte de la familia *agnática* del marido, y los hijos nacidos de esta unión seguían la condición de la madre y no la del padre, no pudiendo éste, por tanto, ejercer la patria potestad sobre ellos, consecuentemente los hijos nacían *sui iuris*.

Este tipo de unión se dio con frecuencia entre el funcionario de provincia (*ciudadano romano*) y una mujer de dicha provincia. A partir de Constantino, el padre podía legitimar a los hijos, y con Justiniano se les reconocen ciertos derechos a la herencia paterna, permitiéndose también que el concubinato se convirtiera en una unión legítima.

Otra de las uniones que se permitía en Roma era el contubernio, y se llamaba así a aquella unión de carácter marital existente entre esclavos o entre un libre y un esclavo.

No tenía consecuencias jurídicas de ninguna especie y los hijos nacidos de tal unión seguían la condición de la madre, no reconociéndose ningún parentesco de carácter agnático, sino únicamente un parentesco natural llamado *cognatio servilis* existente entre padres e hijos por un lado, y hermanos y hermanas por otro; esto con el objeto de que si llegaban a adquirir la libertad, no se pudiese celebrar la unión matrimonial entre personas parientes en éstos primeros grados, debido a estar en contra de la naturaleza.

Finalmente encontramos a la unión de carácter marital denominada *sine conubio*, que se celebraba entre personas que por alguna razón no gozaban del conubium o, cuando menos, una de ellas no gozaba de él.

Estas uniones fueron frecuentes entre peregrinos y en ningún caso eran consideradas como una unión ilícita. Para su celebración, en términos generales, se debían cumplir con los mismos requisitos que para las *iustae nuptiae* pero no tenía los mismos efectos jurídicos, ya que los hijos nacían *sui iuris*. Este tipo de unión marital con relativa facilidad se podía convertir en *iustae nuptiae* con todas las consecuencias de ellas.

Esta última institución a la que nos referimos no tuvo mayores repercusiones, máxime que al extenderse la ciudadanía a un número cada vez mayor de habitantes en todo el Imperio, disminuía el número de personas que no gozaban de la prerrogativa que era el *conubium*.

Los romanos dan el nombre de *concupinatus* a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Esta especie de matrimonio parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones para contraer matrimonio, por ejemplo, para el caso de que un ciudadano tomara para concubina a una mujer poco honrada o indigna.

Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre.

La ley Julia de *adulteris* calificaba de *stuprum* y castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de las *justas nuptiae*, haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal, por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes y no aparentes en el grado prohibido para el matrimonio.

No se podía tener más de una concubina y únicamente no habiendo mujer legítima. Estas son las condiciones de que nos hablan los textos, el consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinato a las demás prohibiciones públicas para las *justas nuptiae*.

En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*, por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, eran cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no estaban sometidos a la autoridad del padre, y nacían *sui juris*. Por tanto, un ciudadano podía elegir dos clases

de uniones, cuyas consecuencias eran distintas, por ejemplo si quería desarrollar su familia civil, contraía las *justae nuptiae*, que le daría hijos bajo su autoridad; ahora, si quería dejar fuera de su familia a los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina.

Fue únicamente en el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*. El padre puede legitimarlos, y Justiniano terminó dando como efectos a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión.

Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó lograrlo ofreciendo a las personas que vivían entonces en concubinato, y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en *justae nuptiae*, siendo también acordado por Zenón éste mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió que, tanto el presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato, podían legitimarlos contrayendo las *justae nuptiae*. Esta disposición fue conservada por Justiniano, sin embargo, el concubinato subsistió, como institución legal y tolerada por el derecho romano.

1.3. EL CONCUBINATO EN MEXICO.

Cuando los españoles llegaron a la zona del altiplano central, el llamado Imperio azteca, pasaba por una etapa de transformaciones estructurales tendientes a lograr mayor autoridad sobre los grupos que tenía sujetos y consolidar nuevas formas de organización. Así, iniciaba una nueva forma de organización que fue interrumpida por la intervención de los conquistadores.

Desde la llegada de los europeos, el interés por el estudio del Imperio generó gran cantidad de documentos que se convirtieron en fuentes para el estudio actual de dicho periodo, entre ellos los escritos de Hernán Cortés, Jerónimo de Mendieta, Bernardino de Sahagún, Bernal Díaz del Castillo, Alva Ixtlilxóchitl y Juan Bautista Pomar.

De la lectura de todos ellos se desprende que los mexicas fueron el último grupo chichimeca en establecerse en la cuenca de México, después del recorrido en busca de un sitio adecuado para asentarse que realizaron entre los siglos XII y XIV d.C.

El derecho azteca era el reflejo de la religión de Huitzilopochtli y descansaba en el orden cósmico, la misión, del pueblo y en las aspiraciones de grandeza de la religión.

La ley azteca era severísima. De hecho, desde la infancia el individuo seguía una conducta social concreta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias.

La vida cotidiana estaba intervenida duramente por el derecho. El hombre no era un individuo aislado, sino la célula que realizaba una serie de funciones necesarias para el cuerpo social, que tenía como fin alimentar a los dioses. A mayores responsabilidades, mayores eran las penas y el rigor de la ley. La igualdad de los derechos nunca se planteó entre los mexicas: los derechos se obtenían de acuerdo con los méritos alcanzados.

Existía una consecuencia de respeto al orden jurídico y a la moral. Las penas eran muy graves y la muerte se imponía al ciudadano que atentaba contra los intereses colectivos. La sanción se aplicaba según el hecho de la realización del delito, más que en función del delito considerado en sí mismo, de ahí que se aplicara la pena de muerte a delitos tales como los robos en el mercado.

El *tecali* era la casa del *tecuhtli* y ante los jueces o *tetecuhtin* comparecían los *macehuales* para tratar, según se sabe, los matrimonios y divorcios. Su competencia estaba limitada en razón de la cuantía del asunto. Si éste sobrepasa dicho límite, debía ser ventilado en el *tlacxitlan*. Si en este segundo tribunal encontraban que el asunto era de gran importancia, se pasaba al tribunal del *cihuacóatl*.

La familia estaba fincada tanto en el matrimonio definitivo como en el provisional y en el concubinato. Se cree que entre los aztecas debió de casarse prácticamente toda la población. Se fundaba en la potestad del padre, por lo que se considera que la familia era patriarcal; sin embargo, esto no significa una posición de inferioridad de la mujer frente al varón.

Se permitía el divorcio, aunque con reticencia por parte de las autoridades.

La pérdida de varones por las continuas guerras hizo necesario el matrimonio polígamo para mantener el equilibrio social, si bien no estaba autorizado a todo el pueblo, pues únicamente aquellos que se destacaban en el campo de batalla podían ejercerlo. En los matrimonios polígamos se distinguía a la legítima, es decir, aquella con la que se habían casado siguiendo las formalidades necesarias para el matrimonio; ésta recibía el nombre de *cihuatlantli*. A las otras se les denominaba *cihuapilli* y de ellas había dos clases: aquellas que habían sido dadas en matrimonio por sus padres previa solicitud del ahora marido, llamadas *cihuanemactli*, y las que simplemente habían sido robadas por el guerrero y que recibían el nombre de *tlacihuaantin*.

El matrimonio como unión definitiva se llevaba a cabo con todas las ceremonias religiosas acostumbradas y la mujer recibía el ya mencionado nombre de *cihuatlantli*.

El matrimonio provisional, era temporal pero de tiempo indefinido y estaba sujeto a una condición resolutoria, que consistía en el nacimiento de un hijo, momento en el cual los padres de la mujer exigían el matrimonio definitivo o su disolución. Debemos destacar que de todas maneras la disolución del matrimonio dependía siempre del marido, por lo que aunque hubiera habido un nacimiento era posible prorrogar el matrimonio temporal. La mujer recibía el nombre de *tlacallacahuilli*.

El concubinato, si bien estaba mal visto por la sociedad, se permitía la unión de la pareja sin ceremonia alguna; se legitimaba al celebrarse la ceremonia nupcial. El concubinato era motivado generalmente por la falta de recursos económicos para costear la fiesta. La mujer recibía el nombre de *temecáuh*.

El concubinato se reconocía por el derecho cuando los concubinos tenían largo tiempo de vivir juntos y la fama pública de casados.

En cuanto al divorcio, aunque estaba permitido no era bien visto por la sociedad. Los casados comparecían ante la autoridad, que después de escuchar la queja del cónyuge afectado o de ambos, los separaba y multaba si eran concubinos o después de amonestarlos con severidad si eran casados, los divorciaba tácitamente, pues se negaba a participar de manera expresa en la conducta antisocial que significaba la disolución del vínculo matrimonial.

La codificación del derecho en México es un proceso iniciado en el siglo XVIII y desarrollado a plenitud en el siglo XIX, que lleva a la supresión de las estructuras jurídicas del antiguo régimen basado en el *ius commune*, sustituyéndolo por un nuevo régimen jurídico.

Se debe tener claro que la codificación no significó innovación de los contenidos del derecho, pero sí de sus modos de creación, conservación, manifestación y fijación. Los códigos reflejan el derecho tradicional y dan cabida a nuevas instituciones, reformando y adecuando unos y otros.

Una vez alcanzada la independencia de México se hizo presente la necesidad de iniciar un proceso codificador. De hecho, en el Distrito Federal no se llevaron a cabo trabajos de codificación civil durante la primera república federal. Además la idea del federalismo que privaba en el Constituyente, tuvo como consecuencia que el Congreso General careciera de facultades para emitir códigos que valieran en toda la república, pues dicha facultad se reservaba a los estados.

El primer Código Civil mexicano creado dentro del sistema federal, fue el Código Civil de Oaxaca que se promulgó entre 1827 y 1829. El Título Preliminar y el Libro Primero fueron promulgados por el decreto número 29 del 02 de noviembre de 1827, expedido por el gobernador José Ignacio Morales, y están divididos en 13 títulos y 389 artículos. El 04 de septiembre de 1828, por decreto número 16, el gobernador Joaquín Guerrero promulgó el Libro Segundo con cuatro títulos que abarcaban los artículos 390 a 570, y

por decreto número 39 del 14 de enero de 1829 el vicegobernador interino Miguel Ignacio de Iturribarría promulgó el Libro Tercero con ocho títulos que abarcaban del artículo 571 al 1415. Estuvo vigente hasta 1837, en virtud de la adopción del centralismo.

Al Código Civil de Oaxaca de 1827, le siguió el Proyecto de Código civil presentando por el segundo congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas por la comisión encargada de redactarlo, publicado para su discusión en 1829, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitucional del Estado libre de Zacatecas de 1825, que facultaba al congreso local a "Formar los códigos de la legislación particular del Estado bajo un plan sencillo y bien combinado sobre los intereses del mismo Estado". El proyecto, que nunca entró en vigor, estaba "formado con la aportación de Anastasio García, Juan G. Solana, Julián Rivero, Pedro Vivanco y Luis de la Rosa". En 1833 se imprimió en Jalisco la primera parte de lo que habría de ser su Código Civil, con el título de Proyecto de la parte primera del Código civil del Estado Libre de Jalisco, o sea trabajos en que se ha ocupado la comisión redactora desde su nombramiento y que presenta al honorable Congreso en cumplimiento del acuerdo del 05 de marzo de 1832, aunque por la escasez de recursos la comisión cesó en su encargo. Finalmente, en el estado de Guanajuato se emitió la convocatoria de un concurso para la elaboración del Código, en el que se premiaría al mejor, aparentemente sin mayores consecuencias.

Cuando inició en México el periodo denominado sistema central (1835-1846), no hubo mayores logros en materia de codificación, pese a que en 1842 se propuso ampliar las facultades del Congreso General a fin de permitirle elaborar los códigos civil, criminal, de comercio y minería para toda la República.

La carencia de códigos nacionales motivó que diversos juristas elaboraran compilaciones de carácter privado para facilitar la enseñanza y aplicación del derecho. Destacó la obra de Vicente González de Castro, así como las Pandectas hispano-mejicanas.

Con la vuelta al sistema federal en 1847, y una vez que cesó la vigencia de las Bases Orgánicas y en el entorno de la guerra con Estados Unidos de América, la codificación volvió a ser facultad de los estados. En este orden, el gobernador de Oaxaca, Benito Juárez, puso de nuevo en vigor el Código civil de Oaxaca, que había sido promulgado entre 1827 y 1828 y estuvo vigente hasta 1837. Ordenó su revisión, lo que dio origen a un nuevo Código Civil de Oaxaca, concluido en 1852, que debía entrar en vigor el 1º de abril de 1853. Sin embargo, a la fecha de su inicio de vigencia, la dictadura de Santa Anna suprimió el sistema federal y mediante decreto del 27 de julio de 1853, anuló la resolución del Congreso Oaxaqueño que había aprobado el nuevo Código.

Sin embargo, en las *Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución*, del 22 de abril de 1853, se estableció que

se dictarían las medidas conducentes para contar a la mayor brevedad posible con un código civil, criminal, mercantil y de procedimientos.

Con la Constitución de 1857, si bien la facultad de expedir códigos correspondía a los estados, fue la Federación la que tomó la iniciativa codificadora.

El presidente Benito Juárez encargó a Justo Sierra que llevara a cabo los trabajos para la elaboración de un proyecto de Código Civil. Esta obra, integrada por cuatro libros, fue terminada en 1860 y se imprimió y distribuyó para recibir las opiniones por parte del foro. Este proyecto se adoptó como código Civil local por el estado de Veracruz-Llave por decreto del 05 de diciembre de 1861. El proyecto de Justo Sierra, primera codificación de alcance nacional en nuestro país, estaba integrado por disposiciones del Proyecto español de código de García Goyena, de 1851, del código Civil Francés de 1804, de las Leyes de Reforma de la Constitución de 1857, del código civil de Lousiana y de la Ley de Matrimonio Civil de 1859.

Con el gobierno republicano se adoptó nuevamente una estructura federal.

En algunos de los estados de la República se llevaron a cabo codificaciones civiles, tal es el caso de Veracruz, donde se adoptó el proyecto elaborado por Fernando Corona, con el título de Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, presentado en proyecto a la honorable legislatura por el

presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por el decreto 127 de 17 de diciembre de 1868.

En cuanto al Código civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, se reiniciaron los trabajos cuando Antonio Martínez de Castro, secretario de Justicia, obtuvo los documentos entregados por la comisión revisora del proyecto de Justo Sierra y que estaban en manos del Licenciado Luis Méndez.

Se integró una nueva comisión formada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel Duarte y Rafael Dondé, quienes finalizaron el libro y lo redactaron aprovechando el trabajo de Sierra y código Civil del Imperio Mexicano. Así nació el proyecto definitivo del Código Civil de 1870, que fue aprobado por el Congreso de la Unión el 08 de diciembre de ese año, y que inició su vigencia a partir del 1º de marzo de 1871 en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California.

Una vez expedido el código Civil de 1870, se hizo urgente contar con el correspondiente Código Procesal Civil.

El 13 de agosto de 1872, se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, que entró en vigor el 15 de septiembre. Estaba ordenado en 20 títulos y 2362 artículos más 18 transitorios.

En 1882 el presidente Manuel González nombró una comisión revisora de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el 14 de diciembre de 1883 el congreso facultó al Poder Ejecutivo para que llevara a cabo las reformas correspondientes, y el 21 de mayo de 1884 se promulgó un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual estuvo vigente hasta 1932. El Código Civil de 1884 es una reproducción casi literal del anterior de 1870. Salvo algunas modificaciones como la libertad de testar, la desaparición de la interdicción por prodigalidad, el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo y la supresión de la revocación de donaciones por herederos forzosos.

El derecho civil sufrió significativas modificaciones durante la Revolución. El 29 de diciembre de 1914 se promulgó la Ley del Divorcio, que autorizaba el divorcio desvinculatorio, y el 09 de abril de 1917 lo fue la Ley de Relaciones Familiares, que sustituyó todo el libro de derecho de familia del Código Civil. En suma, los principios de la nueva Constitución Política de 1917 hicieron necesaria la revisión del Código Civil.

El Código civil de 1928 fue elaborado por una comisión redactora integrada por los abogados Ángel García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruíz. Se promulgó el 30 de agosto de 1928. La fe de erratas apareció el 13 de junio y 21 de diciembre siguiente. De acuerdo con su artículo 1º Transitorio, la entrada en vigor de este Código sería fijada por el Ejecutivo, y por decreto del 29 de agosto de 1932 se establece que entraría en vigor el 1º de septiembre de ese año.

Las fuentes del Código Civil de 1928 fueron los códigos suizo, español, alemán, francés, ruso, chileno, argentino, brasileño, guatemalteco y uruguayo. El Código Civil del Imperio Mexicano, el Código Civil de 1870 por medio del Código Civil de 1870, fungieron como fuentes el Código Civil portugués de 1867, la Ley Hipotecaria española de 1869, los códigos civiles de la época vigentes en Francia, Cerdeña, Austria, Holanda, y el de García Goyena de 1851. En cuanto a doctrina, se basó en el Sala y el Febrero Mexicanos, el diccionario de Escriche, la Summa Teológica de Santo Tomás de Aquino y otras. "Un gran número de artículos del Código de 1870 están incorporados en el vigente.

Las innovaciones del Código de 1928, consistieron en establecer la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer; una forma especial de lesión; consagrar la doctrina del abuso del derecho en materia de propiedad; la del abuso del derecho en general; la responsabilidad objetiva extracontractual; el riesgo profesional. También se reguló la promesa de contratar; se otorgó la facultad a los jueces para que en vista del atraso, miseria y lejanía de las vías de comunicación de algunos individuos, pudieran examinarlos de las sanciones establecidas por la ley que ignoraban o bien otorgarles un plazo especial para su cumplimiento; reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos; igualdad de autoridad y consideraciones en el hogar para el hombre y la mujer; etcétera.

En materia procesal civil para el Distrito Federal, una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal tomando como precedente los códigos procesales de 1872, 1880 y 1884, formuló un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º al 21 de septiembre de 1932, y empezó a regir el 1º de octubre de ese año.

El 25 de mayo de 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se modificó la denominación Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que pasó a ser Código Civil para el Distrito Federal. Esta modificación entro en vigor conforme al Primero Transitorio el 1º de junio de 2000.

El 29 de mayo de 2000 se publicó en el diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, modificándose la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para denominarse Código Civil

Federal. Esta modificación entró en vigor conforme al Primero Transitorio a los nueve días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Actualmente la figura del concubinato se encuentra regulada en el Título Quinto Capítulo XI, artículos 291-Bis al 291-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

Como podemos observar, hemos logrado el objetivo del presente capítulo, ubicar al concubinato a través de la historia del hombre y hasta nuestros días.

CAPITULO II

CONCEPTOS PREVIOS

El objetivo de éste capítulo es tratar de definir doctrinal, legal y jurisprudencialmente las instituciones jurídicas de *concubinato*, *alimentos* y *sucesión*, lo anterior en virtud de que dichas figuras se encuentran íntimamente relacionadas, y para efectos de este trabajo, conviene definirlos para el mejor entendimiento de capítulos futuros, por lo cual, es que procedemos a realizarlo de la siguiente manera.

2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE CONCUBINATO.

CONCEPTO DOCTRINAL DE CONCUBINATO

Los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, definen al *CONCUBINATO* como la: ***“Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. // Matrimonio de hecho”***.⁵

Por su parte, la maestra Sara Montero Duhalt, define al *CONCUBINATO* de la siguiente manera: ***“En la doctrina se entiende por concubinato, la unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer que no tienen***

⁵ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 177.

impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos, y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato."⁶

Como fácilmente se puede apreciar de lo hasta ahora expuesto, el *CONCUBINATO* se presenta de formas diversas dependiendo de la cultura que lo registre. Significa siempre una unión sexual diversa al matrimonio y en muchas ocasiones, semejante al mismo.

Las formas de vida sexual fuera de matrimonio, normalmente no están reguladas por el derecho. Son tomadas en consideración más bien por la moral o por las costumbres y convenciones sociales. Pueden dar lugar, sin embargo, a ciertas consecuencias jurídicas, tales como la filiación habida fuera de matrimonio con sus consecuentes reconocimientos de hijos o investigación de la paternidad; ser causa de divorcio, o configurar delitos.

Nótese que solo hay una diferencia formal entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el juez del registro civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de

⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 165.

hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse o disolverse, y sin embargo ha logrado permanencia y estabilidad a través del tiempo, es decir, hay sinceridad y espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, y si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, para registrar su existencia documentalmente, ya que de hecho existe una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho.

CONCEPTO LEGAL DE CONCUBINATO

El Código Civil para el Distrito Federal no proporciona una definición o concepto de *concubinato* propiamente hablando, pues el legislador no está interesado ni obligado a definir o conceptualizar, sino a regular y normar las instituciones jurídicas.

No obstante ello, trataremos de desprender si no una definición, si una concepción que del *concubinato* contempla nuestro derecho positivo.

En virtud de lo anterior cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal dispone en la parte que nos interesa:

LIBRO PRIMERO De las personas

TITULO QUINTO Del matrimonio

CAPITULO XI Del concubinato

Artículo 291-bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

De tales elementos, nos es dable desprender que la concepción legal del *concubinato* surge o nace de la generación de derechos y obligaciones recíprocos de los concubinos, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, y cuando han tenido un hijo en común, no es necesario el transcurso del periodo mencionado.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE CONCUBINATO

La jurisprudencia es una de las fuentes formales del Derecho, junto con la legislación, la doctrina y la costumbre.

Don *Eduardo García Máynez* define a la jurisprudencia diciendo:

“Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales.”⁷

Nos interesa el concepto jurisprudencial de *concubinato*, dado que la fuente formal de que tratamos, tiene una importancia fundamental, pues en algunos casos proporciona el sentido y el alcance de un precepto legal o de una institución jurídica como la que nos ocupa; y en otros es el resultado del procedimiento indispensable para colmar las lagunas de la ley.

En virtud de lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian los aspectos que el legislador no precisó, e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 46ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 68.

Así, para el Poder Judicial de la Federación, el *concubinato* genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece que el concubinato se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato, sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.

Sobre el particular, resulta ilustrativo invocar la tesis aislada sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el Amparo Directo numero 74/2004, la cual reproducimos a continuación:

No. Registro: 181,596

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Tesis: I.11o.C.101 C

Página: 1753

CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y

QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.⁸

De lo que desprendemos que, para el concepto jurisprudencial de concubinato, lo esencial, lo característico, se patentiza en los derechos y obligaciones existentes entre la concubina y el concubinario, cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de esos derechos y obligaciones, o bien, cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XIX, página 1753.*

2.2. CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS.

CONCEPTO DOCTRINAL DE ALIMENTOS

Se puede establecer que de todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores que, por variadas circunstancias (*vejez, enfermedad, invalidez, etc.*), pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias, se precisa del auxilio de otras personas, de los padres o allegados más cercanos para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

Hemos de mencionar que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario; la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie.

La doctrina Italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los alimentos de la siguiente manera: ***“(Del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.) Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Deben ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.”***⁹

Por su parte, Rafael Rojina Villegas define a los alimentos de la siguiente forma: *“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”*¹⁰

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, edición histórica., Ed. Porrúa, México, 2004, p. 163.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Derecho de Familia, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 167.

CONCEPTO LEGAL DE ALIMENTOS

Tal y como lo hemos expuesto en capítulos anteriores, el Código Civil para el Distrito Federal no se encarga de proporcionar definiciones o conceptos de las distintas instituciones jurídicas, por lo cual trataremos de desprender ésta de los artículos relacionados a los alimentos.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal encuadra a los alimentos de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO De las personas

TITULO SEXTO Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar.

CAPITULO II De los alimentos.

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge

divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Artículo 315 Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 319. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

De tales artículos, nos es dable desentrañar un concepto legal de *alimentos*, el cual lo definimos de la siguiente manera: ***Obligación de proporcionar comida, vestido habitación, atención médica y hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de menores, además de lo anterior, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.***

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE ALIMENTOS

Tomando en consideración una vez más, que la jurisprudencia es una de las fuentes formales del Derecho, junto con la legislación, la doctrina y la costumbre, consideramos de suma importancia integrar la definición que de alimentos ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, hacemos notar la importancia que la jurisprudencia tiene en nuestro sistema jurídico, ello en virtud de que en algunos casos proporciona el sentido y el alcance que de un precepto legal o de una institución jurídica como la que nos ocupa se debe entender; y en otros es el resultado del procedimiento indispensable para colmar las lagunas de la ley.

Nuestros Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han conceptuado en Tesis aisladas y jurisprudenciales a los *alimentos* de la siguiente manera:

No. Registro: 189,214

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.¹¹

No. Registro: 241,677

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. *Primera Sala, Novena Época, Tomo XIV, página 11.*

66 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 14

ALIMENTOS, HABITACION POR CONCEPTO DE. EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS.

Los alimentos que corresponden a la esposa no sólo comprenden la habitación que su consorte le ofrezca o proporcione, sino que por definición los alimentos deben consistir en comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, agregándose para los hijos menores sus gastos de educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos. Por lo tanto, si la cónyuge pide judicialmente el pago de una pensión alimenticia, la declaración de ser fundada la acción no se impide si la demandante acepta, o se prueba en el juicio que vive en la morada conyugal, puesto que, además de lo indicado, el hecho de vivir en el domicilio de los consortes, no implica que la acreedora efectivamente reciba lo necesario para su sustento, y además, porque la separación de la casa conyugal no es requisito para pedir los alimentos.

Amparo directo 4278/73. Lamberto Martínez Nieto. 24 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.¹²

Podemos concluir de la lectura anterior que la Corte define a los *alimentos* como: ***la acción de proporcionar la habitación, comida, vestido y asistencia en caso de enfermedad, agregándose para los hijos menores sus gastos de educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos, lo cual debe de obedecer fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad.***

¹² *Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Época, 66ª Cuarta Parte, página 14.*

2.3. CONCEPTO JURIDICO DE SUCESIÓN.

CONCEPTO DOCTRINAL DE SUCESIÓN

Consideramos importante definir, de forma sucinta en éste capítulo el *concepto jurídico de sucesión*, ya que esta institución se encuentra ligada al concubinato, por lo cual, no nos detendremos a exponer, por la amplitud del tema, las diferentes instituciones de ésta, sino que sólo nos referiremos al concepto general.

Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara definen la sucesión como: *“Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. // Inter vivos, la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos. // Mortis causa, subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.”*¹³

Por su parte, Roberto de Ruggiero nos dice: *“El punto central en torno al que se desenvuelve la doctrina del derecho hereditario, es el concepto de herencia. Herencia es, en sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo*

¹³ Cfr. DE PINA, Diccionario..., op. cit. p. 469.

*independiente de su contenido efectivo; puede ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos (lucrativa hereditas), o un patrimonio pasivo en el caso inverso (damnosa hereditas)."*¹⁴

Asimismo, Castán Tobeñas expresa lo siguiente: *"En sentido objetivo, se llama derecho hereditario al derecho de la sucesión mortis causa, o sea, el conjunto de normas que regulan la sucesión o subrogación del heredero en las relaciones patrimoniales transmisibles dejadas por el causante. En sentido subjetivo, es derecho hereditario el que corresponde al heredero sobre la universalidad de los bienes de la herencia, considerada como una unidad. Implica, pues, una relación jurídica entre el heredero y los bienes concretos que formen el haber hereditario; en primer lugar, porque estos bienes pueden faltar (como sucederá en el caso de que la herencia éste integrada exclusivamente de deudas), y en segundo término, porque mientras la herencia está indivisa, cada uno de los herederos sólo tiene un derecho abstracto e indeterminado sobre el patrimonio o masa herencial."*¹⁵

¹⁴ DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Madrid 1931, v. II, p. 973.

¹⁵ TOBEÑAS Castán. Derecho Civil Español Común y Foral, T. IV, p. 148.

CONCEPTO LEGAL DE SUCESION

Una vez más hemos de expresar que el Código Civil para el Distrito Federal no proporciona definiciones de las distintas instituciones jurídicas que lo integran, por lo cual, nuevamente trataremos de desprender ésta de los artículos relacionados con la sucesión.

Cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal, contempla de una forma muy amplia lo relacionado a la institución jurídica de sucesión, sin embargo, en la parte que nos interesa está considerado en el:

LIBRO TERCERO De las sucesiones

TITULO PRIMERO Disposiciones preliminares

Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la

sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

Del contenido de los artículos antes invocados, nos es dable concebir un concepto legal de *herencia* en relación a los concubinos, el cual lo definimos de la siguiente manera: *“Sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte. Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre y cuando, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.”*

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE SUCESION

Como ya lo hemos argumentado en capítulos precedentes, la jurisprudencia es una fuente formal del Derecho, junto con la legislación, la doctrina y la costumbre, por lo cual, también consideramos de suma importancia integrar la definición que de sucesión o herencia ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hacemos notar una vez más la importancia que la jurisprudencia tiene en nuestro sistema jurídico, en virtud de que en algunos casos da luz al sentido y el alcance que de un precepto legal o de una institución jurídica se debe de entender.

Por lo anterior, a continuación transcribimos algunas de las tesis mediante las cuales nuestros Tribunales Federales han definido a la *sucesión*.

No. Registro: 353,027

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXI

Tesis:

Página: 6410

SUCESION LEGÍTIMA.

La fracción I del artículo 1602 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, dice en términos generales, que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y, en

ciertos casos, la concubina; pero esa regla general viene a limitarse y a puntualizarse, con lo dispuesto por el artículo 1629 del mismo código que, al tratar de la sucesión del cónyuge, dispone que a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, aquél sucederá en todos los bienes. Por tanto, si al morir el autor de la sucesión, no existía alguno de los parientes mencionados y sólo le sobrevivía su cónyuge, debe estimarse que, conforme a lo ordenado en la disposición legal últimamente invocada, éste tuvo derecho a heredar todos los bienes, y por lo mismo, con exclusión de los parientes más remotos que los hermanos, como lo es un sobrino.

Amparo civil en revisión 5302/41. Villagrán María del Consuelo. 30 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina.

No. Registro: 217,620

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Enero de 1993

Tesis:

Página: 341

SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se denuncia la sucesión intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/92. Sucesión de Jorge Lanz Flores. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

No. Registro: 212,535

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Mayo de 1994

Tesis: XX.353 C

Página: 417

CONCUBINA Y CONCUBINARIO. CUANDO EL DE CUJUS NO DEJA DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CONYUGE O PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, TIENEN DERECHO A HEREDAR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si bien es cierto, que de conformidad con la fracción I, del artículo 1576, del Código Civil para el Estado de Chiapas, tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina y el concubinario, también lo es que éstos (concubina y concubinario) únicamente heredan en ciertos casos; esto es, cuando no dejan, descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, pues éstos excluyen al concubinario, tal como lo dispone el precepto 1609 del Código Civil en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 35/94. Joaquín Flores Rosas y otros. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

De lo anterior se puede concluir que nuestros tribunales federales definen a la *sucesión* como: **“la adquisición de derechos y obligaciones de un familiar difunto por parte de los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina. Y para éste último caso, se deberá de acreditar su existencia.”**

CAPITULO III

DEL CONCUBINATO

En éste capítulo profundizaremos respecto del estudio jurídico del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual, analizaremos el contenido actual del artículo 291-bis, explicaremos los requisitos legales del concubinato, plazo a que se sujeta la constitución del mismo así como algunos de los artículos que se relacionan con esta figura jurídica.

3.1. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Civil de 1928 se reconocieron determinados efectos al concubinato, ello sin establecer ningún concepto del mismo, lo cual quedó reservado a la doctrina.

Uno de estos efectos fue el derecho a heredar, para lo cual el artículo 1635 de ese ordenamiento legal, requería la convivencia de la concubina y el concubinario como si fueran cónyuges durante los últimos cinco años que precedieran inmediatamente a la muerte de alguno de ellos, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Como es sabido, con el transcurso del tiempo toda sociedad evoluciona y con ella también sus leyes e instituciones jurídicas, por lo cual el día 28 de abril del 2000, los Diputados locales del Distrito Federal que integraron la 1ª Asamblea Legislativa, incorporaron al Código Civil para el Distrito Federal los artículos 291-Bis, 291-Ter, 291-Quáter y 291-Quintus, quedando comprendidos en el LIBRO PRIMERO (De las personas), TITULO QUINTO (Del matrimonio), bajo el CAPITULO XI (Del concubinato), como una más de las instituciones jurídicas que forman parte de nuestro sistema de Derecho Positivo Mexicano, lo cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del año 2000.

El contenido actual del artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, sigue sin definir un concepto jurídico de concubinato, sin embargo da una idea más clara de ésta figura respecto al Código de 1928, precepto legal que textualmente a la letra dice:

Artículo 291 Bis.- *La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Como puede observarse de la simple lectura del precepto legal antes transcrito, actualmente para que se considere a una persona concubina o concubinario de alguien, y en consecuencia, se creen derechos y obligaciones recíprocas, deben concurrir ciertos requisitos legales, los cuales serán objeto de estudio más adelante.

Debemos recordar que nosotros hemos definido al concubinato como *la situación de hecho en que se encuentra un hombre y una mujer, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, y cuando han tenido un hijo en común, no es necesario el transcurso del periodo de tiempo antes mencionado.*

Hemos comentado también, que ésta unión debe de ser permanente y estable entre los concubinos, por lo que se diferencia de las uniones sexuales pasajeras o esporádicas que no se encuentran reconocidas de ninguna manera en nuestra legislación.

También hemos de resaltar que aún cuando los concubinos vivan maritalmente, procreen uno o más hijos en común, o haya transcurrido el tiempo que señala la ley para reconocerles determinados derechos y obligaciones, en éste tipo de uniones no existe la solemnidad legal para la existencia del matrimonio, por lo cual, el concubinato es simplemente un hecho que produce determinadas consecuencias en derecho, independientemente de la voluntad de quienes intervienen en el mismo.

3.2. REQUISITOS LEGALES DEL CONCUBINATO

Como ha quedado establecido en el capítulo que precede, el concubinato en nuestro derecho civil se encuentra actualmente legislado en el artículo 291-bis, debiendo resaltar que no obstante de que se trata de una unión de hecho entre un hombre y una mujer, dicha convivencia debe de reunir ciertos requisitos legales para poder generar derechos y obligaciones.

Por lo anterior, debemos resaltar la existencia de tres elementos fundamentales para la existencia legal del concubinato, siendo estos los siguientes:

- I. Los concubinos sin impedimentos legales para contraer matrimonio;*
- II. Hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años;*
- III. Los cuales deben preceder inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.*

Para el mejor entendimiento de los elementos mencionados, a continuación analizaremos, en primer lugar, los impedimentos legales para contraer matrimonio, los cuales son señalados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;

- II.** La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
 - III.** El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
 - IV.** El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
 - V.** El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
 - VI.** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
 - VII.** La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
 - VIII.** La impotencia incurable para la cópula;
 - IX.** Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
 - X.** Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
 - XI.** El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
 - XII.** El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.
- Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Por lo anterior, cabe señalar que si una persona se encuentra ubicada dentro de alguna de las fracciones a que se refiere el artículo antes transcrito, en consecuencia no puede unirse en concubinato con persona alguna, o al menos la ley no reconocerá derechos y obligaciones entre ellos.

Como segundo elemento, debemos analizar el hecho de que un hombre y una mujer hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, ya que la convivencia por un periodo menor al antes precisado impide la existencia del concubinato.

Dicho en otras palabras, la convivencia entre los concubinos por el tiempo señalado, debe de ser bajo el mismo techo de forma ininterrumpida, ya que los periodos de tiempo discontinuos la ley no los contabiliza para reconocer el concubinato, pues el hecho de que alguna de las partes se separe del domicilio común, interrumpe el periodo de tiempo exigido por el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, y en consecuencia, no existirá legalmente el concubinato.

Ahora bien, también debemos analizar que los dos años de convivencia entre un hombre y una mujer que se hallen sin impedimentos para contraer matrimonio, deben de preceder inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, es decir, que esos derechos y obligaciones no pueden surtir efectos cuando haya transcurrido un periodo de tiempo que interrumpa la convivencia.

Sin embargo, existe una excepción a la regla que establece el periodo de tiempo antes precisado, ya que reunidos los demás requisitos, si las partes tienen un hijo en común, entonces no será necesario el periodo de tiempo exigido por la ley, sino que la generación de derechos y obligaciones reciprocas surtirá sus efectos a partir del nacimiento del hijo en común.

3.3. PLAZO A QUE SE SUJETA LA CONSTITUCION DEL CONCUBINATO

Antes de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del año 2000, el periodo de tiempo que la ley exigía para considerar legalmente la existencia del concubinato era de cinco años, plazo de tiempo que se redujo en nuestra legislación Civil actual a partir de la reforma en comento.

Hoy en día como regla general el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, establece como periodo de tiempo mínimo una convivencia en común entre la concubina y el concubinario de dos años, los cuales deberán de preceder inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

Sin embargo, como excepción a la regla antes mencionada, el mismo artículo 291-Bis del Código Civil antes invocado, establece que no es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Para el mejor entendimiento de lo anterior, a continuación ejemplificó los supuestos legales antes mencionados de la siguiente forma:

1) Actualmente si un hombre y una mujer han vivido sin impedimentos legales para contraer matrimonio, de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, entonces la ley los considerará como concubinos;

2) Pero si fuera el caso que, esa misma mujer y hombre han vivido con las mismas características, pero sólo por un periodo de tres meses, y luego se separan un mes, y después vuelven a vivir juntos nueve meses más, entonces la ley no reconoce el concubinato entre ellos dada la discontinuidad en el periodo de tiempo exigido por la ley, y en consecuencia, tampoco reconocerá los derechos y obligaciones que se pudieron haber generado entre ellos.

3) La situación cambia si ese mismo hombre y mujer han vivido juntos una semana con las características antes señaladas, pero entre ellos han tenido un hijo en común, pues entonces la ley a partir del nacimiento del hijo reconoce la existencia del concubinato.

Por lo anterior podemos establecer claramente que el término que la ley exige para que se generen derechos y obligaciones entre los concubinos es de dos años, pero si tuvieron un hijo en común esa generación de derechos y obligaciones surte efectos a partir del nacimiento del menor.

3.4. ANALISIS DEL ARTÍCULO 291-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como hemos mencionado en capítulos anteriores, el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, es el precepto que contempla la figura jurídica del concubinato, y señala los requisitos que exige la ley para reconocer derechos y obligaciones entre los concubinos.

Ahora bien, a continuación nos ocuparemos de analizar los diferentes supuestos que se encuentran comprendidos en dicho precepto legal, ya que a pesar de que se reúnan los requisitos exigidos, no siempre se puede considerar legalmente la existencia de un concubinato.

En efecto, el artículo 291-Bis del Código Civil vigente establece lo siguiente:

Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Como puede observarse de la lectura del precepto legal antes transcrito, la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que no estén impedidos para contraer matrimonio, hayan vivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. No siendo necesario el transcurso del periodo mencionado, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

No obstante lo anterior, el tercer párrafo del artículo en comento, determina que cuando se establezca con una misma persona varias uniones del tipo antes descrito, ninguna de ellas se reputará concubinato, pudiendo demandar el que haya actuado de buena fe del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Cabe mencionar que la ley determina los casos en que existe una unión concubinaria y cuando no, pues no obstante de que se trata de una unión de hecho que es regulada de una forma muy escueta por nuestra legislación, la propia ley establece los casos en que existe una unión de éste tipo, suprimiendo el regular todas aquellas uniones que se encuentren fuera de los supuestos establecidos en el numeral en comento.

No obstante de que en la legislación Civil para el Distrito Federal, no se encuentran perfectamente contemplados todos los supuestos legales que se pueden generar en torno al concubinato, el legislador puso especial atención

a los casos en que una persona actúa de mala en este tipo de uniones, ya que determinó una sanción para aquel que establezca más de una unión concubinaria, consistente en no reconocer ninguna de esas uniones y obligándolo a pagar los daños y perjuicios que haya ocasionado a la persona que se unió a él o a ella de buena fe.

3.5. ANALISIS DEL ARTÍCULO 291-QUATER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hemos de mencionar que en el artículo 1635 del Código Civil de 1928, se previó el derecho exclusivo de la concubina para ser heredera legítima del concubinario; posteriormente ese derecho se hizo extensivo a ambos concubinos, siempre que hubieran vivido como cónyuges durante los cinco años que precedieran inmediatamente a la muerte de alguno de ellos, o que hubieran tenido hijos en común y ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En aquella legislación no se reconocía derecho alguno si durante esa vida en común hubieran existido varias concubinas o concubinarios, en estos supuestos realmente no habría concubinato, sino amasiato o cualquier otro tipo de unión no reconocida en el Código Civil, por lo que éste limitaba la generación del derecho a heredar y a alimentos entre quienes se encontraban en un verdadero concubinato, y no en cualquier otro tipo de uniones.

Actualmente el artículo 291-Quater del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 291-Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Hemos de mencionar que además del artículo anterior, el texto del artículo 1635 del Código Civil vigente, prevé el derecho de los concubinos a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de los cónyuges. Para ello es necesario que se reúnan los requisitos previstos en el capítulo XI del Título Quinto, Libro Primero del ordenamiento comentado, es decir, que se acredite la existencia del concubinato.

Con relación a los hijos nacidos durante el concubinato, el artículo 383 del mismo Código, establece la presunción de que son hijos de los concubinos los nacidos dentro de dicha unión, o los que nacieron dentro de los 300 días siguientes en que cesó la vida en común. Cabe comentar que por tratarse de una situación de hecho, frecuentemente es difícil acreditar el momento en el que se inició la vida en común y el momento en que terminó la misma, pues es evidente que si los concubinos se unieron sin considerar necesario contraer legítimo matrimonio ante el Juez del Registro Civil, tampoco tendrán la necesidad de ocurrir ante autoridad alguna para terminar su vida en común por tratarse de una situación de hecho, afectando esto gravemente a los intereses superiores de los hijos procreados en el concubinato.

Por otra parte, está previsto que los concubinos tienen la obligación de darse alimentos de conformidad con el artículo 302 del cuerpo legal en cita, limitando su duración en el artículo 291-Quintus del mismo ordenamiento, ya que establece que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tendrán

derecho a una pensión alimenticia por igual tiempo al que haya durado el concubinato, estableciendo una excepción a la regla anterior para el caso de que se haya demostrado ingratitud o se una en otro concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho puede reclamarse dentro del año siguiente a la cesación de la vida en común.

Actualmente existen más derechos y obligaciones reconocidas expresamente por el Código Civil para los concubinos, sin embargo, esos derechos y obligaciones generados en la práctica a veces resultan difíciles y en otros casos imposibles de ejercitar, debido a lo frustrante que resulta acreditar la existencia del concubinato, y como consecuencia de ello se pierde en el vacío legal su reclamación.

CAPITULO IV.

LA NECESIDAD DE REGISTRAR EL CONCUBINATO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA COMPROBAR DOCUMENTALMENTE SU EXISTENCIA.

En éste capítulo entraremos de lleno al objetivo fundamental de la presente tesis, ya que evidenciaremos la marginación del concubinato frente al matrimonio, e inclusive frente a la recién creada Sociedad de Convivencia.

Además, demostraremos la tortuosa carga procesal a que se enfrentan los concubinos para probar en juicio la existencia del concubinato, y la extinción de los derechos y obligaciones generados cuando no se logra.

Y finalmente, demostraremos la imperiosa necesidad de registrar el concubinato ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal, para comprobar documentalmente su existencia, y de tal forma facilitar el ejercicio de los derechos y obligaciones que la ley actualmente contempla a favor de los concubinos.

4.1. EL CONCUBINATO COMO UNIÓN DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO Y A LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal contempla algunos derechos y obligaciones a cargo de los concubinos. Tal es el caso del artículo 294 del Código en cita, que establece como parentesco por afinidad el que surge del concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. Por su parte el artículo 391 del cuerpo legal en comento, permite a los concubinos adoptar a un menor o discapacitado, siempre y cuando se observen los requisitos a que se refiere el artículo 390 del ordenamiento legal antes invocado. Asimismo el artículo 291-Quater, permite la sucesión y alimentos entre concubinos, lo cual anteriormente sólo estaba reservado para los esposos, dejando en ese entonces en el limbo legal a las personas que vivían en "unión libre", como también suele llamarse al concubinato.

Con la regulación actual y efectos jurídicos que se establecen con relación a los concubinos, resulta obvio que el legislador ha creado una especie inferior de matrimonio, siendo la única diferencia específica que existe entre el matrimonio legalmente contraído y el concubinato, el hecho de que el primero es un acto jurídico solemne, y por ello da estabilidad y seguridad jurídica a la familia, en tanto que el concubinato, es considerado una situación de hecho, que produce ciertos efectos de derecho.

Consideramos que al igual que el matrimonio, actualmente se encuentra por encima del concubinato la recién creada Sociedad de Convivencia, figura jurídica que se autodefine en su artículo segundo como: ***“...un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”***¹⁶

En efecto, sostenemos que el concubinato se encuentra legalmente marginado frente a la Sociedad de Convivencia, debido a que ésta última figura jurídica establece en el artículo tercero de la Ley que lleva el mismo nombre, que surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente, quien funge como autoridad registradora, por lo cual, los convivientes cuentan con una prueba documental pública que demuestra legalmente su existencia, facilitando el ejercicio de los derechos y obligaciones que la ley contempla a su favor. En cambio, actualmente los concubinos no cuentan con documento público, legalmente expedido, que permita acreditar su existencia, ocasionando con ello vulnerabilidad a éste tipo de uniones de hecho, pues no obstante de que el Código Civil para el Distrito Federal, contempla derechos y obligaciones recíprocos entre los concubinos, el ejercicio de éstos resulta una falacia legal dada la falta de un documento público legalmente expedido que demuestre su existencia.

¹⁶ Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Noviembre de 2006. Pág. 1.

En cambio, los convivientes de una Sociedad de Convivencia solamente acudiendo ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, pueden registrar su Sociedad y dicho organismo funge como autoridad registradora, expidiendo un documento legalmente válido que contiene:

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;*
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;*
- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y*
- IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de éste se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración, y*
- V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.*

Como puede apreciarse, la Sociedad de Convivencia actualmente cuenta con mayor seguridad jurídica que el concubinato, y ello es así en virtud de que los convivientes cuentan con un documento público expedido

por una autoridad que es perfectamente oponible frente a terceros y que demuestra legalmente su existencia, por lo cual, los convivientes pueden ejercitar con mayor facilidad y seguridad jurídica los derechos y obligaciones que la ley contempla a su favor, tales como los alimentos y los derechos sucesorios.

Caso contrario sucede con los concubinos quienes para poder ejercitar los derechos y obligaciones que la ley contempla a su favor, tratan de auxiliarse de diversos medios de prueba para demostrar la existencia del concubinato, pruebas tales como testimoniales, documentales privadas, confesionales, etc., mismas que en ocasiones son declaradas por los juzgadores ineficientes e inadecuadas para demostrar la existencia legal del concubinato, acarreando con ello la imposibilidad de ejercitar los derechos y obligaciones adquiridos, que ante éste tipo de situaciones resultan ser solamente enunciados románticos que la ley establece a favor de los concubinos, ya que en la práctica resulta imposible ejercitarlos.

4.2. LA SUJECCIÓN PROCESAL DE PROBAR LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO.

En la actualidad cuando alguno de los concubinos trata de ejercitar su legítimo derecho a los alimentos, sucesión, etc., resulta necesario probar, en principio, la existencia legal del concubinato para poder acceder a ellos, siendo en algunos casos imposible acreditarlo debido a que no se tienen hijos en común que faciliten su comprobación, y dada la carencia de un documento legítimo que demuestre su existencia.

He de resaltar que actualmente los Juzgados Cívicos del Distrito Federal, expiden indebidamente constancias de concubinato en términos del artículo 85 fracción VII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, sin embargo, la citada Ley no los faculta para ello, por lo cual dichos documentos se encuentran afectados de nulidad. Lo anterior es así en virtud de que el artículo primero del cuerpo legal en cita textualmente a la letra dice:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

- A) Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;***
- B) Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal en su preservación, y***
- C) Determinar las acciones para su cumplimiento.***

Como puede observarse de la lectura del artículo antes transcrito, el legislador delimitó claramente los alcances de la Ley de Cultura Cívica del

Distrito Federal, y estableció las facultades de los jueces cívicos en el artículo 85 de la citada Ley, dentro de las cuales no se observa que se encuentre expresamente conferido el poder registrar el concubinato, por lo cual, el documento expedido resulta legalmente inválido para demostrar documentalmente su existencia, pues como es sabido, donde la ley no hace distinciones no le corresponde al juez hacerlo.

Aunado a lo anterior se encuentra el contenido del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el cual textualmente a la letra establece:

Artículo 6°.- Los jueces conocerán, exclusivamente, de los actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponder a los interesados con relación a otros hechos.

De lo anterior puede fácilmente concluirse, que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su Reglamento, no fueron creados para registrar al concubinato como indebidamente sucede, sino única y exclusivamente fueron creados para regular los actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción, e imponen la obligación a los jueces cívicos de dejar a salvo los derechos de las personas que pudieran corresponder a otras competencias.

Por otra parte, cabe hacer notar que en juicio éste tipo de documentos sólo son considerados como presunciones, y toda vez que la legislación

procesal civil del Distrito Federal contempla la posibilidad de probar en contra de una presunción, es que los juzgadores le restan valor probatorio a las constancias de concubinato que expiden los juzgados cívicos, y en consecuencia, declaran improcedente las diversas acciones ejercitadas por los concubinos, dada la falta de comprobación de la existencia del concubinato.

Por lo anterior, los concubinos se ven en la imperiosa necesidad de auxiliarse de otros medios de prueba imperfectos para tratar de demostrar en juicio la existencia del concubinato, pruebas tales como testimoniales, documentales privadas, confesionales, etc.,. Sin embargo, éste tipo de probanzas, en ocasiones no son valoradas por los juzgadores familiares, debido a que los testigos no aportan elementos suficientes para acreditar el concubinato, otras a causa de que los documentos privados exhibidos resultan insuficientes para el mismo fin, y en lo que respecta a la prueba confesional, al negar simplemente el absolvente todas las posiciones tendientes a demostrar su existencia, resulta suficiente para no acreditarlo.

Como puede observarse de lo antes expuesto, actualmente constituye una limitante grave el hecho de que se deba de comprobar la existencia del concubinato previo al ejercicio de los derechos de los concubinos, ya que no se cuenta con instrumento alguno que facilite la comprobación de su existencia, lo cual implica vulnerabilidad en perjuicio de los concubinos.

4.3. DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONCUBINOS.

A consecuencia de la sujeción procesal de comprobar la existencia del concubinato y la falta de un instrumento idóneo para hacerlo, en ocasiones resulta imposible el ejercitar los derechos adquiridos entre los concubinos, puesto que los mismos llegan al hartazgo legal y prefieren dejar de ejercitar dichos derechos dada la complejidad para hacerlo.

Por lo anterior, la acción para reclamar los alimentos que surge entre los concubinos y el tiempo para gozar de éstos se extinguen debido a la fatalidad del término legal para hacerlo, pues el artículo 291-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, establece que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, y el párrafo tercero del artículo antes invocado establece que el derecho a los alimentos entre concubinos sólo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Como puede apreciarse, la legislación Civil local establece un término fatal para reclamar entre concubinos el pago de una pensión alimenticia y fija un plazo perentorio para disfrutarlos, por lo cual algunos concubinos deciden sucumbir ante la imposibilidad legal de comprobar la existencia del concubinato, y dejan perder los derechos que la ley contempla a su favor,

ubicándose ante una frustración legal por no haber podido reclamar su legítimo derecho a los alimentos.

Lo mismo sucede con el derecho de los concubinos a heredar, puesto que en ocasiones al no poder demostrar la existencia del concubinato pierden esa posibilidad y son dejados fuera de la sucesión por los familiares más próximos del de cujus, ubicándose nuevamente en una frustración por no poder reclamar lo que en derecho les corresponde.

4.4. JURISPRUDENCIA Y CASOS PRÁCTICOS DONDE SE DESPRENDE QUE EL CONCUBINATO ESTA SUJETO A PRUEBA.

Dado que recientemente han sido integrados en los distintos Códigos Civiles del país ciertos derechos y obligaciones a cargo de los concubinos, es que nuestros Tribunales Federales se han visto en la necesidad de establecer algunas jurisprudencias y tesis jurisprudenciales que sirven de luz a los juzgadores familiares al momento de resolver las cuestiones que les han sido puestas a su jurisdicción.

Razón por la cual a continuación transcribiremos literalmente algunos de los criterios pronunciados por nuestros Tribunales Federales, y al efecto lo realizamos de la siguiente manera:

No. Registro: 350,949
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXVII
Tesis:
Página: 5784
ALIMENTOS.

Si bien es cierto que la legislación de Tamaulipas, establece que en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre alimentos provisionales, no se permitirá discusión en cuando al derecho de percibirlos, esto sólo persigue la finalidad de carácter procesal, tendiente a impedir que en vía de jurisdicción voluntaria, se ventile una cuestión que, por su naturaleza contenciosa, debe reservarse para el juicio sumario correspondiente, sin perjuicio de que el acreedor alimentista continúe percibiendo la pensión decretada, en su favor, pero la obligación del juzgador para decretar los alimentos provisionales, está condicionada a

la circunstancia de que quien los solicite, tenga derecho a exigirlos y acredite el título en cuya virtud los pide y si la solicitante reconoció haber tenido la condición de concubina de aquel de quien reclama alimentos y no demostró haber procreado hijos durante su amasiato, única situación que puede dar lugar a la responsabilidad civil consistente en el pago de alimentos, la resolución que se los niega en jurisdicción voluntaria, es ajustada a derecho.

Amparo civil en revisión 158/43. Pérez María. 2 de septiembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 342,804

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CVIII**

Tesis:

Página: 643

CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.

Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual.

Amparo civil directo 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

No. Registro: 346,236

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCIV

Tesis:

Página: 445

CONCUBINAS, DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS.

Conforme a la parte final del artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal, si al morir el autor de la sucesión, tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en dicho precepto, ninguna de ellas tendrá derechos a la herencia. Ahora bien, no puede considerarse que se cumpla el supuesto normativo contenido en el citado precepto, o sea, la existencia de varias concubinas, en el momento de la muerte del de cujus, si de las constancias de autos aparece que aunque se ostentaron como tales dos personas, a una de ellas se le negó la calidad de concubina y no interpuso apelación contra la determinación judicial correspondiente, por lo que esta causó estado, constituyendo la verdad legal sobre ese punto. En tales condiciones, no puede la beneficencia pública pretender contrariar esa verdad jurídica, para deducir una consecuencia que le aproveche, excluyendo de la sucesión a la concubina que si fue reconocida como tal, en la resolución combatida en el amparo.

Amparos civiles acumulados en revisión 1208/44. Beneficencia Pública del Distrito Federal y coag. 17 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 352,797

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXI

Tesis:

Página: 2360

CONCUBINA, PRUEBA DE LA PATERNIDAD, PARA JUSTIFICAR LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.

Con arreglo al artículo 1635 del Código Civil, vigente en el Distrito y Territorios Federales, la concubina tiene derecho a heredar cuando ha tenido hijos con el autor de la herencia. Ahora bien, la información testimonial que la propia concubina rinda para comprobar ese hecho, carece de toda eficacia, ya que es de por sí insuficiente para justificar la paternidad, de acuerdo con el artículo 360 del código citado, que

establece que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y que respecto al padre, sólo se determina por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Amparo civil directo 8352/41. Loyola Flora. 12 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 359,936

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLIV

Tesis:

Página: 1238

CONCUBINATO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PETICION DE HERENCIA POR RAZON DEL.

El artículo 1568 del Código Civil del Estado de Veracruz, concede derechos hereditarios a la concubina y concubinario superviviente que haya convivido durante los tres años anteriores a la muerte, con el autor de la herencia, bajo un mismo techo, con caracteres de marido y mujer, por lo que si no se justifican estos extremos, es improcedente la acción de petición de herencia, basada en concubinato, y menos cuando pretende acreditarse este con unas cartas que si bien comprueban la existencia de relaciones íntimas entre los signatarios, también acreditan que los mismos residían en poblaciones diversas.

Amparo civil directo 3130/34. López Martínez José Manuel, sucesión de. 18 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 242,462

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

6 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 39

CONCUBINATO, PRUEBA DEL.

El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.

Amparo directo 825/68. Francisco García Koyoc. 20 de junio de 1969.
Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

De la lectura sistemática y adecuada de las tesis invocadas, se desprende que el concubinato en los casos prácticos que han sido sometidos a la consideración de los juzgados de primera y segunda instancia, así como de nuestros juzgados y tribunales federales, no se ha podido establecer un criterio uniforme o alguna prueba idónea que demuestre legalmente la existencia del mismo, ya que en muchos casos prácticos sólo se cuentan con pruebas imperfectas que resultan insuficientes para demostrar legalmente su existencia.

Como puede observarse, en ocasiones se ha dejado en estado de indefensión a concubinos que realmente tenían derecho a ejercitar sus respectivas acciones, lo anterior como consecuencia de una indebida valoración de pruebas por parte de los juzgadores, ello no debido a impericia o falta de técnicas jurídicas, sino por el simple hecho de no contar con una prueba idónea para demostrar legalmente la existencia del concubinato.

4.5. CRITICA DE ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EL CONCUBINATO.

Tal y como lo hemos referido en capítulos precedentes, actualmente existen en el Código Civil para el Distrito Federal algunos derechos y obligaciones a cargo de los concubinos.

Por mencionar algunos de esos derechos y obligaciones, a continuación transcribimos los siguientes artículos del cuerpo legal en cita:

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

Pece a los esfuerzos del legislador por conceder ciertos efectos de derecho a las uniones de hecho, consideramos que los artículos antes invocados sólo son párrafos románticos de la Ley mientras no se registre al concubinato para demostrar documentalmente su existencia.

4.6 LA NECESIDAD DE REGISTRAR EL CONCUBINATO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA COMPROBAR DOCUMENTALMENTE SU EXISTENCIA.

Por todo lo sustentado en la presente investigación, la propuesta que formulamos es en el sentido de que se registre el concubinato ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal, para comprobar documentalmente su existencia.

Es decir, que se de certeza jurídica al concubinato al igual que actualmente se hace con la Sociedad de Convivencia, para que de tal menara los concubinos puedan ejercitar los derechos y obligaciones generados entre ellos.

Así las cosas, lo procedente es que el poder legislativo en uso de sus facultades, emita un decreto que podría ser del tenor siguiente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 291-SEXTUS AL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.-** Ciudad de México, Capital en Movimiento.- JEFE DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 291-SEXTUS AL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA.**)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 291-SEXTUS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al Código Civil para el Distrito Federal el artículo 291-Sextus, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 291-SEXTUS.- Los concubinos podrán asistir ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política donde se establezca el domicilio concubinario a registrar su existencia, dicha autoridad deberá de expedir un acta de registro con los siguientes datos:

- I. El nombre de los concubinos y su edad;*
- II. Fecha de inicio del concubinato.*
- III. Firma de los concubinos*

Para dar por terminado el concubinato, cualquiera de los concubinos podrá dar aviso por escrito a la autoridad antes mencionada, quien deberá de anotar dicha situación al margen del acta que al efecto haya levantado, notificando al otro concubino la cesación de la unión.

Los efectos jurídicos del concubinato surtirán en los términos establecidos en el presente Código.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a __ de __ dos mil ocho.- POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. _____.
PRESIDENTE.- DIP. _____. SECRETARIO.- _____. (FIRMAS)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los _____ días del mes de _____ del dos mil ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSE ANGEL AVILA PEREZ.- FIRMA.**

Lo que con el presente trabajo pretendemos no es descubrir el hilo negro --*como coloquialmente se dice*--, sino únicamente contribuir humildemente con nuestro pequeño granito de arena a dar mayor seguridad jurídica a los concubinos en el ejercicio de sus derechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante su historia el hombre ha regulado y distinguido las uniones duraderas de las que no lo son, tales como el concubinato.

SEGUNDA.- A través del tiempo, el concubinato ha existido al margen del matrimonio sin constituir de ninguna forma una unión legal.

TERCERA.- En México la sociedad ha exigido incorporar derechos y obligaciones para los concubinos en el Sistema de Derecho Positivo Mexicano.

CUARTA.- El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, estableció algunos derechos y obligaciones respecto del concubinato, sin embargo, éstos sólo se limitaban a la concubina.

QUINTA.- Fue hasta las reformas acontecidas en el mes de mayo del año dos mil, cuando el legislador incorporó derechos sustanciales a favor de ambos concubinos.

SEXTA.- Actualmente los concubinos gozan de mayores derechos y obligaciones recíprocos, sin embargo, el ejercerlos resulta difícil debido a que previamente debe de comprobarse su existencia.

SÉPTIMA.- Nuestra legislación Civil actual no contempla medio de prueba idóneo que sirva para comprobar la existencia legal del concubinato.

OCTAVA.- Por lo anterior proponemos que el concubinato se Registre ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal, para demostrar documentalmente su existencia.

BIBLIOGRAFIA

BAQUEIRO ROJAS Edgard y BUENROSTRO BAEZ Rosalía; “Derecho Civil Introducción y Personas”, Editorial Oxford, Edición 1ª, México 2000, Páginas 348.

BAQUEIRO ROJAS Edgard; “Diccionarios Jurídicos Temáticos”, Editorial Harla, Edición, 1ª, Volumen I, México 1998, Páginas 126.

BONNECASE Julien; “Elementos de Derecho Civil”, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, Tijuana Baja California, Páginas 700.

DE IBARROLA Antonio; “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1981, Páginas 562.

GALINDO FARFIAS Ignacio; “Derecho Civil”, Editorial Porrúa, 20ª Edición, México 2000, Páginas 790.

GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto; “Derecho Civil para la Familia”, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 2004, Páginas 648.

HERRERIAS SORDO María del Mar; “El Concubinato”, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2000, Páginas 159.

MARGADANT Guillermo F.; “El Derecho Privado Romano”, Editorial Esfinge, México 1998, 23ª Edición, Páginas 532.

MESSINEO Francesco; “Manual de Derecho Civil y Comercial”, Editorial Oxford, 3ª Edición, México 2003, Páginas 424.

MONTERO DUHALT Sara; "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 1990, Páginas 429.

MORINAU Y DUARTE Marta; "Derecho Romano ", Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 2000, Páginas 296.

MUÑOZ Luis Dr.; "Derecho Civil Mexicano ", Editorial Ediciones Modelo, 1ª Edición, México, 1971, Páginas 489.

ORTIZ URQUIDI Raúl; "Derecho Civil ", Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1986, Páginas 633.

PEREZ DUARTE Alicia; "Derecho de Familia", Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México 1994, Páginas 368.

PETIT Eugene; "Derecho Romano ", Editorial Porrúa, 14ª Edición, México, 1998, Páginas 717.

PINA VARA Rafael De; "Diccionario de Derecho ", Editorial Porrúa, 16ª Edición, México, 1990, Páginas 400.

ROJINA VILLEGAS Rafael; "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, 37ª Edición, México, 2005, Páginas 541.

ROJINA VILLEGAS Rafael; "Derecho de Familia", Editorial Libros de México, 1ª Edición, México, 1962, Páginas 494.

VENTURA SIVA Sabino; "Derecho Romano ", Editorial Porrúa, 16ª Edición, México 2000, Páginas 486.

OTRAS FUENTES.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO GRIJALVO; Editorial Grijalvo, España 1991.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL; Editorial CREDSA, Tomo VIII; Barcelona España, 1972.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; Instituciones de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, Editorial Porrúa, México 1985.

IUS2006 SEGUNDO SEMESTRE; diciembre de 2006, "Jurisprudencias y Tesis aisladas de 1917 a Diciembre de 2006.

CODIGOS Y LEYES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, 2007.

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; Gaceta Oficial del Distrito Federal, Noviembre de 2007.

LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, México 2007.